



Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Advo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0030-16
(99) Resolución No. PFFPA/31.3/2C.27.2/0030-16-292

29

Fecha de Clasificación: 07/07/16
Unidad Administrativa: Delegación de Profepa en Sinaloa
Reservado: Faja 01-12
Periodo de Reserva: 2 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción VI LFFAIPD.
Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús
Tezami Avendaño Guzmán, Delegado de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de destitución:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lic. Beatriz Victoria Parra Lanza,
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa.

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 07 días del mes de Julio de 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], previsto en el Título Octavo, Capítulo I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. SIV-FT-043/16, de fecha 28 de Marzo de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES CON DAÑO Y AFECTACION A LA VEGETACION DE MANGLAR, REALIZADOS EN LOS TERRENO FORESTAL TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO DE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED] EN EL EJIDO [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] DEL ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. ING. ERICK BALTAZAR VALDEZ TERRAZAS Y CESAR VALDEZ ARAUJO, Inspectores federales adscritos a esta Delegación, practicaron dicha visita de inspección, levantándose al efecto el acta No. FT-SRN-0015/16, de fecha 05 de Abril de 2016.

TERCERO.- Que el día 28 de Junio de 2016, el [REDACTED], fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento No. I. P.F.A.- 128/16 de fecha 23 de Junio de 2016, mediante el cual se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita en Resultando inmediato anterior, en fecha 01 de Julio de 2016, el [REDACTED], se allanó al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en su contra, mediante comparecencia personal ante la C. Lic. Mara Grace Niebla Parra, Auxiliar Jurídico de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, renunciado al término para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose al respecto acuerdo de comparecencia de misma fecha, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.



30

QUINTO.- En fecha 05 de Julio de 2016, de nueva cuenta comparece personalmente el [REDACTED], ante la C. Lic. Mara Grace Niebla Parra, Auxillar Jurídico de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 05 de Julio de 2016, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente a efecto de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 5°, 6°, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el Acta de Inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:



31

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: Constituidos físicamente en el terreno forestal tomando como referencia el punto situado en las coordenadas geográficas: [REDACTED], las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, marca Garmin, modelo 110, modum de calibración (WGS84), y con domicilio en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa, en donde procedimos a identificarnos plenamente con el [REDACTED] en su carácter de encargado del terreno forestal sujeto a inspección el cual lo manifestó de viva voz, a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de Inspección No. SIV-

FT-043/16 de fecha 28 de Marzo de 2016, la cual tiene por objeto: verificar si en el terreno forestal con daño y afectaciones a la vegetación de manglar antes descrito:

A).- Se observan actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o aprovechamiento de materias primas forestales.

R: En relación a este inciso se procedió a realizar un recorrido en compañía del encargado, así como de los dos testigos de asistencia por el terreno forestal que comprende una superficie total de 11-00-00 hectáreas (110000 metros cuadrados) en donde dentro de esta superficie se observa al momento de la visita de inspección que se llevó a cabo actividades de cambio de uso de suelo consistente en bordería perimetral para un estanque para la siembra de camarón el cual consta de una superficie 10-65-08.246 hectáreas (106508.246 metros cuadrados), el cual fue realizado a través de maquinaria pesada ya que se encontraron huellas de la maquinaria en el lugar, la cual no se encontraba presente al momento de la visita de inspección, así mismo se observa al momento de la visita de inspección que a un costado del bordo perimetral de tierra en la parte Oeste del terreno forestal se encuentra vegetación natural consistente en mangle blanco (Laguncularia racemosa) a una distancia de 1.5 metros la cual se encontró en su estado natural sin afectación y en la parte sur del terreno forestal se encontró vegetación natural consistente en mangle blanco (Laguncularia racemosa) a una distancia de 30 metros sin afectación, así mismo durante el recorrido realizado en la parte Este del terreno forestal se observa que existe la presencia de canaletas naturales en donde se observa que existe mangle seco en pie y actividades de cambio de uso de suelo en esta zona sobre las coordenadas geográficas: [REDACTED] existiendo

vegetación verde afectada removida, apilada y en partes arrancada desde la raíz consistente en mangle blanco (Laguncularia racemosa) en un área de (2,200 metros cuadrados), por último así mismo se encontró vegetación consistente en Chamizo (Atriplex canescens) la cual no se encontraba afectada encontrándose en su estado natural, no se encontró ningún tipo de maquinaria objeto o utensilios relacionados con el cambio de uso de suelo, así mismo se observa que no existe el aprovechamiento de materias primas forestales, dicho cambio de uso de suelo se llevó a cabo dentro del siguiente polígono: 1.- 25° 32' 18.9" LN 108° 44' 56.2" LW 2.- 25° 32' 05.8" LN 108° 45' 02.4" LW 3.- 25° 32' 04.1" LN 108° 45' 01.7" LW 4.- 25° 32' 00.1" LN 108° 44' 58.1" LW 5.- 25° 32' 02.1" LN 108° 44' 56.1" LW 6.- 25° 32' 06.5" LN 108° 44' 50.3" LW 7.- 25° 32' 17.4" LN 108° 44' 53.8" LW.

Se hace mención que el Mangle blanco (Laguncularia racemosa) se encuentra enlistado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con Categoría (A) de Amenazada.

En la Ley General de Vida Silvestre en su Artículo 60 TER: Queda prohibida la Remoción, Relleno, Trasplante, poda o cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje, o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, las dunas, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuará de la prohibición al que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.



32

Exp. Adv. Num: PEP/A/31.3/2C.27.2/0030-16
(99) Resolución No. PEP/A31.3/2C.27.2/0030-16-292

El Código Penal Federal:

Artículo 418. Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

I. Desmonte o destruya la vegetación natural;

II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o

III. Cambie el uso del suelo forestal.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I.- Dañe, deseeque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros, o pantanos;

II.- Dañe. Arrecifes

III.- Introduzca o libere en su medio natural algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

IV.- Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo de realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

B).- Verificar, que cuenten con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en caso de contar con este, proceder a verificar el cumplimiento de sus términos y condicionantes.

R: En relación a este inciso se le solicito al visitado presentara la autorización emitida por SEMARNAT para realizar el cambio de uso de suelo, a lo que manifestó de viva voz no contar con dicha autorización.

Así mismo se procede como medida de seguridad a la clausura temporal de las obras realizadas consistente al cambio de uso de suelo en el terreno forestal debido a la afectación de mangle blanco (Laguncularia racemosa) colocando sellos de clausura en materia forestal (Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable): Sellos de clausura No. SIV-0016 en la coordenada geográfica: [REDACTED] W, SIV-0017 en la coordenada geográfica: [REDACTED] y SIV-0018 en la coordenada geográfica: [REDACTED]

El terreno forestal colinda al Norte [REDACTED]

[REDACTED] al Este con [REDACTED]



33

Del razonamiento de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección anteriormente citada, de fecha 05 de Abril de 2016, se desprende que tal y como lo establecen los inspectores actuantes, que en un terreno forestal con superficie de 11-00-00 has. dentro del siguiente polígono: 1.- 25°32'18.9" LN y 108°44'56.2" LW, 2.- 25°32'05.8" LN y 108°45'02.4" LW, 3.- 25°32'04.1" LN y 108°45'01.7" LW, 4.- 25°32'00.1" LN y 108°44'58.1" LW, 5.- 25°32'02.1" LN y 108°44'56.1" LW, 6.- 25°32'06.5" LN y 108°44'50.3" LW y 7.- 25°32'17.4" LN y 108°44'53.8" LW, se observa al momento de la visita que se llevó a cabo actividades de cambio de uso de suelo consistentes en la bordería perimetral para un estanque para la siembra de camarón el cual consta de una superficie de 10-65-08.246 has. (106508.246 M2), el cual se realizó con maquinaria pesada ya que se encontraron huellas de la maquinaria en el lugar, sin embargo no se encontraba presente en el momento de la visita de Inspección; asimismo, se observó que a un costado del bordo perimetral de tierra en la parte Oeste del terreno forestal se encuentra vegetación natural consistente en mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) a una distancia de 1.5 metros la cual se encontró en su estado natural sin afectación y en la parte sur del terreno forestal se encontró vegetación natural consistente en mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), a una distancia de 30 metros sin afectación; en la parte Este del terreno se observa que existe la presencia de canaletas naturales donde se observó mangle seco en pie y actividades de cambio de uso de suelo en esta zona en las coordenadas geográficas: [REDACTED] LW, existiendo vegetación verde afectada removida, apilada y en partes arrancada desde la raíz consistente en mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), en un área de 2,200 m2; por último se encontró vegetación consistente en Chamizo (*Atriplex canescens*) la cual no se encontraba afectada y estaba en su estado natural; cabe mencionar que no se encontró ningún tipo de maquinaria, objeto o utensilios relacionados con el cambio de uso de suelo, y en el lugar se observó que no existe aprovechamiento de materia prima forestal. Es importante tomar en cuenta que el mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), se encuentra enlistado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con categoría "A" de Amenazada. Lo anterior sin contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cometiendo el [REDACTED], infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículos 120 de su Reglamento.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

Prolongación Ancestral (P.A.) No. 12-48-201 Pontente Coloma Centro Culiacán, Sinaloa, C.P. 40000
Teléfonos: (667) 716 52 71 y (667) 716 52 72

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto de las manifestaciones vertidas en el escrito de comparecencia de fecha 01 de Julio de 2016, por el C. [REDACTED] en su carácter de Inspeccionado, ante esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, manifestando substancialmente ante esta autoridad **"Que renuncia al periodo de ofrecimiento de pruebas que le fue conferido, allanándose por así convenir a sus intereses, además solicita sea expedida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento"**, las anteriores manifestaciones, en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento Federal administrativo, se tienen como confesión expresa respecto de la responsabilidad del [REDACTED] en la comisión de las infracciones referidas en el considerando segundo de la presente resolución, mismas que le fueron notificadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A.128/16, de fecha 23 de Junio de 2016, notificado el día 28 del mismo mes y año al [REDACTED] por lo anterior se le tienen por aceptados los hechos por los cuales se le inicio el presente Procedimiento Federal Administrativo, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que en derecho corresponda en la presente resolución.

De igual manera mediante comparecencia personal efectuada con fecha 07 de Julio de 2016, ante esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece de nueva cuenta el [REDACTED] en su carácter de Inspeccionado, manifestando ante esta autoridad su renuncia al plazo de 03 días hábiles que le fue otorgado mediante el acuerdo de fecha 01 del mismo mes y año del presente año, para la presentación de sus alegatos, solicitud que se le tuvo por aprobada mediante el acuerdo de comparecencia de fecha 07 de Julio del presente año, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, estableciéndose en el punto segundo del referido acuerdo que **"Toda vez que en el procedimiento en el que se actúa se han realizado todas las fases procedimentales y no existen**



35

diligencias pendientes por desahogar esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, da por concluido el trámite procesal y se ordena turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente".

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. FT-SRN-0015/16, de fecha 05 de abril de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

V.- Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 01 y 05 de Julio de 2016, el C. [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el C. [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido



allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el inspeccionado no desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa forestal asentada en el acta de inspección No. FT-SRN-0015/16, de fecha 05 de Abril de 2016, y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistentes en la remoción de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), en un área de 2,200 m², los cuales se encuentran dentro de una superficie de 10-65-08.246 has., equivalentes a 106,508.246 M².

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*



Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracciones VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 de su Reglamento.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163 fracción VII, 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la misma deriva en que el C. [REDACTED] realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistentes en la remoción de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), en un área de 2,200 m², los cuales se encuentran dentro de una superficie de 10-65-08.246 has., equivalentes a 106,508.246 M²., sin contar la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que impide a esta autoridad estar en la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación del recurso y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos involucrados, máxime al tratarse de una área natural protegida bajo un régimen estricto de vigilancia, cuya alteración pone en peligro la integridad funcional de los ecosistemas involucrados, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de un desarrollo sustentable con la actividad humana.

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.



37

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, la remoción ilícita implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que el daño originado se deriva precisamente en que al momento de la inspección se observó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistentes en consistentes en la remoción de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), en un área de 2,200 m², los cuales se encuentran dentro de una superficie de 10-65-08.246 has., equivalentes a 106,508.246 M², sin contar la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Todo lo anterior se realizó sin contar con permiso de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso del suelo, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y en consecuencia el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, pues dicha remoción llevada a cabo sin realizar un aprovechamiento sustentable de los mismos, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar donde se llevó a cabo la remoción.

C).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el interesado no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección No. I.P.F.A. 128/16, de fecha 23 de Junio de 2016, en la que se asentó que el [REDACTED] realizo cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistentes en consistentes en la remoción de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), en un área de 2,200 m², los cuales se encuentran dentro de una superficie de 10-65-08.246 has., equivalentes a 106,508.246 M², sin contar la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determina su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

**D).- LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible deducir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia.

F).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en las misma, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] consistió en la falta de erogación monetaria, lo que implicó un beneficio económico.

G).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales descrito en el acta de inspección de mérito sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

De igual forma, como quedó plenamente establecido, los días 01 y 05 de Julio de 2016, mediante comparecencia personal ante esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el [REDACTED] manifestó substancialmente su voluntad de allanarse lissamente al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en contra de su poderdante, por lo cual esta autoridad con fundamento en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le tuvo por confeso respecto de la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 120 de su Reglamento, aceptando con ello en forma expresa haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se describe en el acta de inspección que le fue levantada, sin contar con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



40

Exp. Advo. Num: PFEPA/31.3/20127.2/0030-16
(99) Resolución No. PFEPA/31.3/20127.2/0030-16-292

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte del [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracciones I y VII, 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 120 de su Reglamento, con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al [REDACTED], una multa por el monto de \$22,277.20 (SON: VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 305 días de salario mínimo general vigente en el País al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el País que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 PESOS (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

B).- Con fundamento en el artículo 164, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras realizadas consistentes en cambio de uso de suelo en terreno forestal debido a la afectación de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), en terrenos forestales a nombre de [REDACTED] mediante la colocación de los siguientes sellos:

No. De sello de clausura	Coordenada geográfica de ubicación
SIV-0016	25°32'04.1" LN Y 108°44'56.0" LW
SIV-0017	25°32'04.1" LN Y 108°44'55.7" LW
SIV-0018	25°32'02.4" LN Y 108°44'58.1" LW

Lo anterior hasta en tanto acredite ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de vegetación forestal, que se realizó sin contar con Autorización y que es motivo del presente procedimiento.

2.- En caso de no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal en el predio motivo del presente procedimiento, deberá acreditar en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, haber realizado el trámite y contar con la misma, para lo cual al momento de presentar su solicitud de cambio de uso de suelo de terrenos forestales ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, además de los requisitos previstos en la legislación para dicho trámite, deberá establecer la superficie, la cantidad y el género de la vegetación forestal removida, por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizado sin Autorización y que es motivo del presente procedimiento, así como las medidas correctivas impuestas y tendientes a la restauración, para que así se establezca en el ámbito situacional del terreno forestal.

Lo anterior, con base en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que de conformidad con el artículo 119 del Reglamento arriba citado, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, por lo cual las obras o actividades realizadas en terrenos forestales que requieran de Autorización de Cambio de Uso, como lo es en su caso la remoción parcial de vegetación natural ya que en la parte Este del terreno se observa que existe la presencia de canaletas naturales donde se observó mangle seco en pie y actividades de cambio de uso de suelo en esta zona en las coordenadas geográficas: [REDACTED], existiendo vegetación verde afectada removida, apilada y en partes arrancada desde la raíz consistente en mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), en un área de 2,200 m², efectuado dentro de una superficie de 10-65-08.246 has. (106,508.246 M²), ubicadas en el punto de las coordenadas geográficas: [REDACTED] en el ejido [REDACTED] en el Municipio de Guasave, Sinaloa.

Mismo que se efectuó sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente y respecto del cual deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3.- Ahora bien, en caso que considere no realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el trámite para obtener la Autorización del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en relación a la superficie de 10-65-08.246 has. en los cuales se realizó la remoción de vegetación forestal consistente en mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), y de esa forma regularizar ante dicha Secretaría la situación ambiental del predio afectado para dedicarla a actividades diversas a las forestales; deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar, como lo son las conocidas comúnmente como:

mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), entre otras a efecto de reincorporar los ejemplares en el área total afectada en la cual se realizó la remoción de vegetación forestal, en una densidad mínima de un ejemplar por cada 16 M2 cuadrados de superficie, es decir, plantados a una distancia de 4 metros, equivalente a 138 ejemplares distribuidos homogéneamente en el área afectada, a efecto de proceder a su aprobación o, en su caso, emitir las adecuaciones y adiciones, por lo que una vez aprobado el programa, no deberá exceder de 60 días naturales para su ejecución hasta la etapa de plantación, mismo que deberá contener las medidas y acciones a realizar para garantizar la supervivencia de las plantas, en un porcentaje mínimo de 80% dentro del periodo de un año partir de su plantación, y garantizar la restauración del área afectada, dichas actividades de reforestación deberán realizarse en un lugar aledaño al Predio donde se realizó el cambio de uso de suelo, en el cual se desarrolle vegetación de la misma especie removida, el cual deberá ser verificado su cumplimiento por esta autoridad.

En caso de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorgue la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la ejecución del referido "Programa de Reforestación de Especies de Vegetación Forestal Nativas del Lugar", ordenado como medida correctiva y de restauración, podrá ser conmutado por una medida de compensación.

Ahora bien, y en relación al plazo de 15 días hábiles que le fue otorgado, en el punto 2 (dos) de las presentes medidas, el mismo puede ampliarse a 60 días como máximo a petición de parte, cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado. Así mismo y en caso de que la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad para proceder a su determinación.

4.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o no presente y ejecute el referido Programa Calendarizado de Reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar, en los términos y plazos que le fueron señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

5.- No podrán seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación en el predio inspeccionado o actividades diversas a las forestales, sin contar previamente con el permiso o Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el Cambio de Uso de Suelo de los Terrenos Forestales.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y



43

XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 164 fracciones II y VI, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 163 fracción VII, de la Ley en referencia, en relación con el numeral 120 y 122 de su Reglamento, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; se le impone al C. [REDACTED], una multa por el monto total de \$22,277.20 (SON: VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 305 días de salario mínimo general vigente en el País, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer las infracciones era de \$73.04 PESOS (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.)

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 164, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras realizadas consistentes en cambio de uso de suelo en terreno forestal debido a la afectación de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), en terrenos forestales a nombre del [REDACTED] lo anterior hasta en tanto acredite ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. Hágase del conocimiento del [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.



CUARTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de consulta de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hrs.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la señalada en el punto que antecede.



NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], en el domicilio señalado ubicado en: [REDACTED] FRACCIONAMIENTO [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] SINALOA, ORIGINAL con firma autógrafa de la presente resolución. CUMPLASE.-

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.



LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA
L'JTAGIL'BVMLL'WGNP